

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión. RAD: 110013110013**202000479-00**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de los interesados, contra el auto de fecha 11 de diciembre del 2020, por medio del cual se rechazó la mortuoria, por ser de menor cuantía, y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoken o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Bajo estudio, los argumentos que soporta

De entrada el presente recurso, lo cual no procede, por el argumento esgrimido por el recurrente, teniendo en cuenta que el C.G. del P., EN SU ART. 25 DETERMINA LA COMPETENCIA POR LA CUANTÍA DE LOS BIENES RELACIONADOS,

cuando aduce que en la demanda solicitó se dirija circulares bancarias (30) entidades bancarias, a fin de **establecer si la causante SANDRA MARÍA ESPEJO LEÓN es titular de cuentas bancarias de ahorros, cuentas corrientes, títulos valores, Cdts.**

Según el Código General del Proceso en su artículo 25 Cuantía:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El

salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral .

Además, **el Art. 489 Ibídem**, Anexos de la Demanda en su numeral 6°, **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444**

Teniéndose en cuenta la anterior normativa con el fin de determinar la cuantía para una mortuoria, debe estar demostrada con los bienes relictos, que demuestren LA titularidad del causante, o del compañero(a) sobreviviente, bienes propios y sociales, los cuales deben estar relacionados dentro de los inventarios y avalúos que se requieren como anexos de la demanda, por lo tanto al observar el anexo presentado con la subsanación de la demanda, donde se puede verificar que el monto del Activo, consta de una sola partida, cuyo avalúo es de 69' 256.000, pero en ningún acápite incluyó las cuentas bancarias cuya titularidad sean de la causante, por lo tanto el Despacho al ver el avalúo que le dieron los interesados a los bienes relictos, ESTOS corresponden a una menor cuantía, por lo tanto no le corresponde a la Jurisdicción de Familia conocer de esta mortuoria.

Además, frente a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias, con el fin de establecer LOS SALDOS de una cuenta o varias que pudiesen ser de la causante, EN el caso en particular DICHA PETICIÓN a todas luces ES INCIERTA PUES NO SE SABE SI LA CAUSANTE ERA PROPIETARIA O DE SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS. Por ello, no puede pretender utilizar un eventual saldo que puede o no existir para pretender fijar una cuantía superior a la relacionada en su demanda inicial.

Así las cosas, no evidenciándose en proveído recurrido yerro o equivocación alguna que invalide el contenido del proveído habrá que mantenerse.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, por encontrarse el auto impugnado conforme lo establece el Art. 90 del C G. del P. Num. 7 Inc 4° del C.G.P., el Despacho lo concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en el efecto suspensivo. Para el efecto se ordena el envío del proceso por el correo Institucional. Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>051</u>
HOY: <u>26 de Marzo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA